

jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

ARTÍCULO 128.

Los jóvenes condenados á reclusion penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte

todo punto inútil, cuanto dijera yo para recomendar la creación del establecimiento de corrección penal que consulta la Comisión, ó para fundar las reglas que en el Proyecto se establecen.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 73. Véase en la parte correspondiente del art. 124 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 93. La reclusion de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección destinado especialmente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

Campeche (Estado de). Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 79. Las mujeres y menores de edad condenados á reclusion por vía de corrección, la sufrirán en la casa ó establecimiento destinado al efecto; y no existiendo en el lugar, podrán consignarse al servicio de los hospitales de su sexo, ocupándose en la clase de trabajos de que sean capaces, con arreglo á lo dispuesto en la sentencia.

Atendidas las circunstancias de los delitos y delincuentes en caso de no existir casa de corrección, los jueces podrán destinar á los reos á cumplir su condena en una casa particular de notoria honradez.

México (Estado de), Código penal, art. 134. Si el delincuente fuere menor de trece años, se le commutará la pena que la ley le imponga, en la de reclusion, en un departamento especial de la cárcel pública de la capital del Estado, de donde saldrá á los diez y ocho años para el comun de presos, si á esa edad no hubiere cumplido el tiempo de la reclusion, y además hubiere observado mala conducta en dicho departamento; pues siendo su conducta buena, continuará en él obligado á los trabajos que se le señalen por todo el tiempo de la reclusion.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 116. Las mujeres y menores de edad condenados á esta pena correccional, la sufrirán en la casa ó establecimiento destinado al efecto; y no existiendo en el lugar semejante establecimiento, podrán destinarse al servicio de los hospitales de su sexo, ocupándose en la clase de trabajos de que sean capaces con arreglo á lo dispuesto en la sentencia.

Art. 117. Atendidas las circunstancias de los delitos y delincuentes en caso de no existir casa de corrección, los jueces podrán destinar los reos á cumplir su condena en una casa particular de notoria honradez.

128. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 131. Como el del Código del Distrito, con la siguiente adición: "Entretanto adquiriera el Estado

días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

ARTÍCULO 129.

Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los artículos 71, 74 y 98 á 104, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusion penal.

CAPITULO VI.

Prision ordinaria.

ARTÍCULO 130.

Los condenados á prision la sufrirán cada uno en aposento se-

tablecimientos de corrección penal, los condenados á reclusion en ellos, sufrirán sus penas en algun taller, fábrica ó hacienda.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 94. Los jóvenes condenados á reclusion penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 94. Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

129. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

130. *Motivos.*—Ley de 27 de Enero de 1840.

Nada hay que no sea grave y difícil en un Código penal; pero lo más delicado de él por su trascendencia, el trabajo verdaderamente cardinal consiste, sin disputa, en la elección de las penas. Sobre este punto están conformes los criminalistas modernos, en que la pena por excelencia, y la que necesariamente debe servir de base á un buen sistema penal, es la prision aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, á las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de ser afflictiva, ejemplar y correccional. 1

Las más importantes de todas esas circunstancias, son sin duda las tres últimas, pues con ellas se alcanza el fin único con que las penas se imponen, el de evitar que se repitan los delitos que con ellas se castigan. En efecto: por medio de la intimidación, se alejará á todos del sendero del crimen; y por medio de la corrección moral

1 Ortolan: "Eléments de Droit pénal," núm. 1365.

BIBLIOTECA ALFONSO DE SÁENZ

parado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

del condenado, se afirmará este en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar, y que de otro modo quebrantaria muy fácilmente. Los legisladores antiguos y casi todos los modernos no han empleado, sino el primero de estos dos medios, usándose muy poco ó nada del segundo; á pesar de que, como observa un respetable autor,¹ hace muchos siglos que el jurista Paulo, dijo: "pena constituitur in emendationem hominum."

Pero ¿se puede alcanzar este gran fin con la pena de prisión? Sí, en verdad, con tal que se aplique por un tiempo proporcionado á la naturaleza y gravedad del delito, y en establecimiento adecuado al objeto: que no tengan comunicación alguna los presos entre sí: que se les impongan ciertas privaciones, ó se les concedan ciertas gracias, segun sea mala ó buena la conducta que observen al estar cumpliendo su condena: que durante ella se les ocupe constantemente en un trabajo honesto y lucrativo, y se les forme con una parte de sus productos un pequeño capital, para que tengan de qué subsistir cuando estén libres: que á los que carezcan de instrucción en un oficio ó arte, se les dé, así como tambien en las primeras letras, en la moral y en la religión, y finalmente que por un término suficiente de prueba, den á conocer la sinceridad de su arrepentimiento, para que no haya temor de que recaigan al volver á la sociedad. Hé ahí las medidas que aconsejan los criminalistas filósofos, y las que al eminente Livingston inspiraron tal confianza, que se avanzó hasta decir: "Yo creo firmemente que muchos de los condenados, cuando vuelvan á la sociedad serán miembros más dignos de ella, que otros que, por no haber cometido un delito de gravedad, no hayan incurrido en una pena semejante."²

Acaso sea esto suficiente, pero ha hecho todavía más la Comisión: pues ha establecido que tengan un recargo en su pena, hasta de un tercio de ella, los reos que estando sufriendo se manejen mal; y que se haga una rebaja hasta de la mitad, á los que hayan dado pruebas irrefragables de su arrepentimiento y enmienda: que el fin de reserva de los primeros sea menor que el de los segundos; y que se expidan estos documentos fehacientes, no solo de que han purgado su delito, sino tambien de que por su buen comportamiento se les ha juzgado dignos ya de volver al seno de la sociedad, sin peligro alguno para esta; lo cual equivale á una rehabilitación.

Como á pesar de todas esas medidas, á cual más racional y filosófica, podría haber algun peligro en que, sin preparación alguna se pusiera á los condenados en absoluta libertad, entregándolos de improviso á todas las seducciones, á todos los peligros del mundo, despues de muchos años de privaciones y encierro; la Comisión ha acordado de que los presos estén en comunicación constante con su familia y con otras personas capaces de moralizarlos con su ejemplo y sus consejos, y de proporcionarles trabajo. Además, ha fijado como período último de prueba, uno de seis meses, en el que poniéndolos en completa comunicación y dándoles alguna libertad, no quede ya duda de que es verdadera y sólida su enmienda.

Averiguado esto, se les otorgará una libertad provisional, á la que se ha dado el nombre de preparatoria, y que será revocada en el momento en que, las faltas del que la disfrute, den á conocer que salieron fallidas las esperanzas que se habian concebido de su regeneración. Más breve: hemos querido y procurado que, para otorgar libertad completa y definitiva á los reos, que son unos verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplean con los

¹ Ortolan, núm. 210.

² "Report made by E. Livingston on the plan of a penal Code," pág. 44

ARTÍCULO 131.

Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos

que convalecen de una grave enfermedad física. En suma, C. Ministro: el plan de esta Comisión se reduce á emplear en el castigo de los delitos, y como medios eficaces de impedir que se cometan otros, los dos resortes más poderosos del corazón humano, á saber, el temor y la esperanza; haciendo palpar á los reos que si tienen una conducta arreglada, solamente sufrirán la tercia parte de la pena que sufrirían en caso contrario: que se ahorrarán no pocas privaciones y padecimientos; y que de hombres despreciables y aborrecibles, se convertirán en miembros útiles de nuestra sociedad.

Con semejante perspectiva, y despues de haber estado por largo tiempo entregados al trabajo y recibiendo una instrucción moral y religiosa, la Comisión no duda que muchos de los criminales vuelvan al sendero del honor y de la virtud, porque como dice Bonneville con la elocuencia que acostumbra: "Todos estos desgraciados que, á pesar de sus vicios, conserven aún el sentimiento de la dignidad de hombre: todos aquellos que tengan una madre, una esposa, ó hijos á quienes amar y mantener: que no hayan renunciado á los santos goces de la familia: que suspiren por el aire, por el sol, por su independencia, ¿no sentirán saltar su corazón, y que se dilata con esta preciosa esperanza? ¿No experimentarán una emoción de dicha y de orgullo, al pensar que con su buena conducta y sometiéndose voluntariamente á las leyes, podrán por sí mismos conquistar la libertad y tal vez el honor?"¹

Estas no son vanas ilusiones: porque el resultado feliz que la Comisión se promete, no solamente lo hace esperar la sana razón, sino que lo tiene acreditado la experiencia: pues Inglaterra, Irlanda y Sajonia, están cogiendo hace años copiosos frutos del sistema indicado, aunque no lo han planteado todavía con todos los requisitos convenientes: lo adoptó ya la ilustrada Comisión que formó el proyecto último de Código Penal de Portugal, que es en el que mejor se aplican los principios de la ciencia: se ha propuesto su adopción en Italia;² y no tardará mucho en generalizarse en todas las naciones civilizadas.

El que todavía dude de los asombrosos resultados que ha producido y está produciendo en las tres primeras de las naciones citadas, se desengañará leyendo los documentos intachables que, como prueba de aquellos, presentan Bonneville³ y Leon Vidal,⁴ y lo que dice Simonet en su juicio crítico de la excelente obra que Van-der-Bruggen dejó escrita sobre el sistema penitenciario de Irlanda.⁵

Como verá vd., en el art. 136 de nuestro Proyecto, se previene que el período de seis meses que precede á la libertad preparatoria, lo han de pasar los reos en un establecimiento distinto de aquel en que hayan estado presos el tiempo anterior. Así se practica en Inglaterra é Irlanda, con muy buen éxito; y los inconvenientes de no hacerlo así son tan palpables, que sin necesidad de exponerlos, esperamos se decida el Supremo Gobierno á destinar para ese objeto, alguno de los ex-conventos de México que hoy pertenecen á la nación.

¹ Tomo 1º, pág. 596 de su obra intitulada: "De l'amélioration de la loi criminelle.

² Leon Vidal: "Aperçu de la Législation anglaise sur la servitude pénale et la libération conditionnelle et revocable."—Nota 4º

³ Capítulos 4º, 5º y 6º de la obra citada antes.

⁴ Opúsculo citado.

⁵ "Revue critique de Législation et de Jurisprudence," tom. 25, pág. 180.

comunicarse sino con algun sacerdote ó ministro de su culto, con

He indicado ya que la Comision emplea como medio indispensable para la correccion moral de los reos, la completa incomunicacion de ellos entre sí. Y como este es un punto que se ha debatido mucho, y en el que no están conformes todavia los criminalistas, la Comision se cree obligada á indicar siquiera las diversas opiniones que hay sobre esto y los fundamentos de la que ella ha preferido.

Los diversos sistemas penitenciarios que hay, son los siguientes: 1º El de comunicacion continua entre los presos: 2º El de comunicacion entre ellos, solo durante el dia: 3º El de incomunicacion absoluta ó de aislamiento total; y 4º El de separacion constante de los presos entre sí, y de comunicacion de ellos con los empleados de la prision, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos.

El último de estos cuatro sistemas, que es el que ha adoptado la Comision, salva todos los inconvenientes que se atribuyen á los otros tres: tiene en su apoyo la opinion de los más célebres criminalistas; y es tambien el que mereció la aceptacion unánime del Congreso penitenciario que se reunió en Francfort sur-le-Mein, y en Bruselas en 846 y 847, compuesto de hombres de diversas naciones, todos competentes en la materia, y entre los cuales se hallaba el gran jurisconsulto Mittermaier, á quien se ha considerado como el primer criminalista del siglo. Así lo acredita la primera de las declaraciones que dicho cuerpo hizo, y que literalmente trascibe Ortolan en su inestimable obra ya citada. ¹

La base de este sistema consiste: en quitar á los presos toda comunicacion moralmente peligrosa, y en facilitarles todas las que tiendan á moralizarlos. ² Pues bien: ¿puede darse mayor peligro de corrupcion, que el de estar en contacto con los criminales? Para Livingston ninguno le iguala, y así lo da á entender muy claramente en estas notables palabras: "El vicio es más contagioso que la enfermedad: muchos males del cuerpo no se comunican ni aun por el contacto; pero no hay un solo vicio de los que afectan el alma, que no se pegue por la comunicacion constante. Toda vía sería ménos irracional poner á un hombre en una casa apesada para curarle un simple dolor de cabeza, que encerrar para su correccion á un delincuente en una prision montada bajo el sistema comun." ³ Esto mismo habia dicho cuarenta años antes nuestro sabio compatriota el Sr. Lardizábal en su precioso discurso sobre las penas. ⁴

No les falta razon: porque el simple hecho de estar en roce con los famosos criminales, de tratar con ellos, y tal vez de tener que obedecerlos, avergüenza, degrada y envilece á sus propios ojos, aun á los delincuentes mismos, si no han perdido enteramente todo sentimiento de dignidad; vienen despues las relaciones que los presos que se comunican entre sí contraen necesariamente, los unos por inclinacion, los otros por gratitud á tal ó tal agasajo, á esta ó aquella muestra de consideracion que reciben de sus compañeros de infortunio, y los más por el temor que aquellos les inspiran. Esos lazos ya no se desatan nunca, y más ó menos tarde arrastran á nuevos y mayores crímenes á los que alcanzaron la libertad despues de haber expiado sus delitos anteriores. No hay, pues, otro medio de prevenir esa gangrena y de evitar al mismo tiempo las conjuraciones y fugas de los presos, que la separacion y aislamiento de ellos. Hé aquí lo que en compendio dicen autores de nota. ⁵

¹ En la nota del núm. 1515 de su obra citada antes.

² Ortolan, núm. 1451 de su obra ya citada.

³ Página 43 de la obra ya citada.

⁴ En el capítulo 5º, párrafo 3º, números 28 y 29.

⁵ Ortolan, números 1451 y 1452.—Tocqueville y Beaumont en su famosa obra intitu-

el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

Esto supuesto, no puede adoptarse ningun sistema penitenciario que tenga como base la comunicacion de los presos entre sí, ya sea que la admita solo durante el dia, ó ya de dia y de noche: porque no solamente será imposible realizar una de las miras principales que el legislador debe proponerse en la imposicion de las penas, á saber: morigerar á los delincuentes para que no reincidan en sus delitos, sino que los cometerán despues mayores por haberse desmoralizado más en la prision. Tampoco debe adoptarse el sistema de aislamiento absoluto: así porque con él se priva á los delincuentes de toda comunicacion moralizadora con otras personas; como porque sería un suplicio insoportable que se ensayó ya en Pittsburg, y al cual fué preciso renunciar. ¹

Despues de lo dicho hasta aquí, se comprende bien, sin necesidad de comentario, que para ser consecuente con sus principios, tenia necesidad la Comision de abolir, como abolió en su proyecto expresamente, la pena de presidio, la de obras públicas, y toda especie de trabajo fuera de las prisiones: pues ademas de que todas ellas tienen el defecto capital de poner en comunicacion completa á los criminales unos con otros, les hace perder para siempre la vergüenza, que es un retraente poderoso del delito.

Tambien he indicado antes, que para alcanzar la regeneracion moral de los reos condenados á prision, debe dárseles instruccion moral y religiosa; y ahora agrego, que esto es absolutamente preciso, porque sin esa base no puede ser perfecto ningun sistema de prisiones. Tal es el sentir de autores muy respetables, y del Congreso penitenciario ya mencionado. ²

Desechar esta opinion sería tan absurdo, como no querer poner dos medios para conseguir el fin á que se aspira: porque si se admite, como es preciso admitir, que uno de los más importantes fines de las penas es la enmienda del penado, y que los gobiernos deben procurar á toda costa conseguirlo; es inconcuso que no deben hacer á un lado el auxilio más poderoso que pueden tener, la instruccion moral y religiosa. Si ella es útil y eficaz en todas circunstancias, nunca lo es tanto como cuando se da á los presos, y á presos condenados á la soledad y al silencio. Abrumados con el peso de su desgracia, entregados á la contemplacion de ella, y atormentados con sus remordimientos; abren su corazon, naturalmente, á todo lo que puede proporcionarles un consuelo, á cuanto puede servir de lenitivo á sus pesares; y reciben la instruccion moral y religiosa, como un bálsamo reparador que, devolviéndoles la tranquilidad y la esperanza, les hace tomar la resolucion de abandonar para siempre la senda del crimen. No pocas veces quebrantarán estos laudables propósitos; mas no por eso deben despreciarse los medios de verlos realizados: pues aunque solo se consiguiera la enmienda de unos cuantos culpables, siempre sería digno del legislador consagrar en un Código ese pensamiento tan noble y generoso.

Tal vez se nos objetará que esa idea no puede plantearse, por estar vigente la ley

lada: "Du système pénitentiaire aux Etats-Unis et de son application en France."—Bentham: libro 2º, capítulo 5º de su "Teoria de las penas legales."—Rossi: "Traité de Droit penal," libro 3º, capítulo 8º, página 416, párrafo 5º, y página 417, párrafo 3º de la edicion de Bruselas de 1843.

¹ Laboulaye: "L'Etat et ses limites," página 144, edicion tercera.

² Bentham, libro 2º, capítulo ya citado.—Livingston, página 44, párrafo 3º de su citada obra.—Chauveau et Hélie, "Théorie du Code pénal," libro 1º, capítulo 5, número 52, párrafo "Un dernière," edicion de 1861.—Ortolan (en la obra citada, número 1477, y en la nota 1ª al número 1515.—Laboulaye, Tocqueville y Beaumont, en sus respectivas obras citadas, y Rossi, "Traité de Droit pénal," libro 3º, capítulo 8º, párrafo último.

También se les permitirá la comunicacion con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

que prohíbe la enseñanza de la religion en los establecimientos sostenidos por el Gobierno. Mas la comision ha creído que esto no es un obstáculo, y que debe hacerse una formal excepcion de esa regla respecto de las prisiones, tanto por las ventajas que producirá, como queda demostrado, cuanto porque no hay en ello el inconveniente único que con dicha ley se quiso evitar, á saber: el de que seria, en cierto modo, contrariar el principio de libertad religiosa, someter á personas de distintas creencias á la enseñanza y prácticas de una sola religion.

Ni por un momento ha sido esta nuestra mente: lo que nosotros proponemos es, que se instruya á los presos en sus respectivas religiones: que se les proporcionen los medios de practicar sus preceptos; y que se inculquen á todos las máximas de una sana moral, que es lo que se hace en Inglaterra y en los Estados-Unidos de América. Esto en nada se opone, ciertamente, á la libertad religiosa; y ántes bien, es una nueva sancion de ella, puesto que á cada cual se le permite el libre ejercicio de la religion que profesa. Además: si el Estado se apodera de un individuo y le priva de su libertad, ¿no es cierto que contrae la obligacion de llenar para con él los deberes que le impide cumplir por sí mismo?

Acaso por este motivo se esté tolerando que, personas de distintas sectas protestantes, entren á las prisiones de esta capital á hacer predicaciones á los presos. Y si esto se permite, no sin grave inconveniente, ¿cuál puede haber en que la autoridad reglamentamente la enseñanza religiosa, haciendo que ningun preso reciba instruccion sino en la religion que él tenia adoptada de antemano? Esto será, sin duda, lo mejor: pues de otro modo, sucederá que los presos se queden sin religion ninguna, ó cuando menos, vacilantes en la que ántes profesaban: porque hoy escucharán una doctrina, mañana oirán la contraria, y no sabrán despues á qué atenerse. Para obviar á este mal, y evitar los abusos que eran ya muy graves por los cambios de religion en las prisiones, se previno en Inglaterra: que, á su entrada, todos los presos declaren á qué religion pertenecen: que cada cual asista á los oficios de la suya, y que sea instruido en ella por sus respectivos ministros. De estas y otras prevenciones, dice Vidal, que hacen honor á la tolerancia religiosa de Inglaterra, y que son casi las mismas que se observan en Francia. ¹ ¿Y por qué no hemos de hacerlo así nosotros? ¿Por qué llevar el espíritu de libertad religiosa, á un extremo de exageracion á que no lo han llevado dos naciones tan tolerantes é ilustradas como Inglaterra y los Estados-Unidos de América?

Esto dije en la citada exposicion del Libro 1.º; y un año despues, en Octubre de 1870, se reunió en Cincinnati un Congreso nacional compuesto de 230 personas, para tratar de la disciplina de las penitenciarias y establecimientos de reforma. En esa numerosa asamblea, compuesta de Gobernadores, de Directores de escuelas de reforma, de Capellanes de penitenciarias, de Cirujanos de prisiones y de otros muchos empleados y personas prácticas en la materia; se acordaron 37 proposiciones que, casi en su totalidad, son el resumen de los principios adoptados en el susodicho Libro 1.º, que corrió impreso un año ántes.

Así consta en un opúsculo que en estos días ha circulado en esta capital, impreso en Nueva-York en el presente año, con el título de: "La cuestion penal;" y si hago mérito de ese escrito, no es por una vanidad pueril, que no tiene la Comision, sino porque viendo que en los Estados-Unidos, que es una nacion esencialmente práctica, se trata de adoptar el sistema que nosotros proponemos, acaso no lo tacharán de una mera utopia, las personas que son enemigas de toda innovacion.

¹ Vidal, en las páginas 43 y 44 de su opúsculo citado.

ARTÍCULO 132.

Si la incomunicacion fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicacion con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religion y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

La mejora moral de los reos, ha sido también la mira á que se dirigen las prevenciones sobre el castigo de los sordo-mudos y de los jóvenes delincuentes menores de diez y ocho años, así como algunas de las reglas que sobre indulto, aparecen en nuestro proyecto. Ellas en nada atacan la esencia del derecho que el Ejecutivo tiene de otorgarlo, si es exacta la idea que la Comision se ha formado de esa importante prerogativa. Nosotros creemos que el indulto no se debe conceder caprichosamente: pues aunque es una verdadera gracia, su concesion debe fundarse en algun motivo razonable. De no ser así, serviría en muchos casos para sancionar una injustificable impunidad, para desprestigiar la ley y alentar á los criminales con la esperanza de burlarla por ese medio; por el contrario, es justo y saludable emplearlo con sujecion á las prevenciones mencionadas, porque será otro estímulo más para que los condenados se enmienden.

"El derecho de indultar es el complemento de la justicia distributiva: porque estimula á los condenados á manejarse bien, á ser dóciles y laboriosos: excita entre ellos una emulacion saludable: toma en cuenta á los reos el recobro de sus buenos sentimientos; y recompensa por medio de la reduccion ó commutacion de las penas á aquellos que por su asiduidad en el trabajo, ó por una buena conducta constante, han dado pruebas de un arrepentimiento sincero." Así se expresa el preámbulo de una real orden, y dos circulares del Ministerio de Justicia de Francia, citadas por Bonneville. Este célebre autor añade: que esta es la razon de que aun Estados republicanos, como la Suiza por ejemplo, conserven el derecho de indultar, esencialmente monárquico, como un precioso estímulo para la regeneracion penitenciaria, y establezcan que la buena conducta de los condenados podrá servir de motivo para la reduccion de la pena. ¹

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 73. Véase en la parte correspondiente del art. 124 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

131. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

132. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

¹ Bonneville, tomo 22, página 597 de su obra citada.

ARTÍCULO 133.

Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en comun la instruccion que debe dárselos; cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

ARTÍCULO 134.

La incomunicacion absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravacion no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicacion como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

ARTÍCULO 135.

A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicacion absoluta.

ARTÍCULO 136.

Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepenti-

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

133. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

134. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

135. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

136. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

miento y enmienda; serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicacion alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comision que se les confiera, ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 137.

A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algun reo á quien se creia corregido ya, ó en vía de correccion, cometiere un delito, ó una falta grave; se le volverá á la penitenciaria, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito.

ARTÍCULO 138.

Las mujeres condenadas á prision, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

Concordancias.—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

137. *Concordancias.*—Oaxaca [Estado de], Código penal. En el art. 137, á la palabra "penitenciaria," se agregará "ó prision." [Art. 11].

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

138. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 29, l. 5^a; Nov. Recop. lib. 12, tít. 38, l. 3^a; Recop. de Indias, lib. 7^o, tít. 6^o, l. 3^a.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 100. Las mujeres condenadas á esta pena la sufrirán en las casas de reclusion destinadas á este objeto; los menores de diez y ocho años en alguna casa de correccion, hospital, taller ú oficio, sin permitírseles salir bajo ningun pretexto; los que padezcan enfermedad grave y habitual, mientras les dure cumplirán su condena en un hospital, de donde tampoco podrán salir en caso alguno. Luego que los menores cumplan diez y ocho años y los enfermos sanen de la enfermedad habitual de que adolezcan, extinguirán la condena de prision en el local destinado á este objeto.